



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL SE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 531-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA
CAUSA 531-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, Provincia de Pichincha, lunes tres de septiembre de dos mil doce, las 15h20.- **VISTOS:** Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número **531-2011-TCE**, el cual se encuentra conformado de once fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: **a).-** Con fecha once de mayo de dos mil once, a las diecisiete horas con tres minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los instrumentos remitidos por el Mayor de Policía Ramiro Jaramillo Jefe de Operaciones del CP1- Rumiñahui; mediante Oficio No. 2011-0052-P3-CP1, de fecha 10 de mayo de 2011, acompañando cuatro fojas que contienen los elementos sobre la presunta infracción en contra de la ciudadana **ELIZABETH GIOVANNA SUNTAXI PILLAJO** portadora de la cédula de ciudadanía No **171562769-9** conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 11).- **b).-** Parte Policial de fecha 10 de mayo de 2011, suscrito por el señor agente de policía Pedro Alfonso Soria Paredes, constante en fojas dos; Boleta de notificación No 032107-2011 TCE, de 6 de mayo de 2012, entregada a la señora **ELIZABETH GIOVANNA SUNTAXI PILLAJO** portador de la cédula de ciudadanía No **171562769-9**; presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 5 de mayo de 2011, dentro del período electoral correspondiente.- **c).-** Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Pichincha a este despacho (fojas 10 vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: **PRIMERO.- a).-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5, la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- **b).**- La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del juez electoral.- **SEGUNDO.**- Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- **TERCERO.**- **a).**- En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2012, a las 9H15; disponiendo que al presunto infractor señora ciudadana **ELIZABETH GIOVANNA SUNTAXI PILLAJO** con cédula de ciudadanía No **171562769-9** se lo cite en el domicilio civil en la Parroquia de Sangolqui, Cantón Rumiñahui, para que comparezca el día lunes tres de Septiembre de dos mil doce, a las catorce horas con treinta minutos; para la ejecución de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 18). **b).**- En la misma providencia de 24 de Agosto de 2012, las 09H15 se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor Cabo Segundo Pedro Alfonso Soria Paredes quien elaboró el parte policial de 5 de mayo de 2012 referido y emitió la boleta informativa; con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. **c).**- Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por al Abg. Edison Reina. Citador-Notificador del TCE, quien certifica haber entregado la citación en forma personal a la señora ciudadana **ELIZABETH GIOVANNA SUNTAXI PILLAJO** así como a las respectivas autoridades dispuestas en la providencia referida (fojas 19). **CUARTO.**- El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez de la causa; posesionando como Secretaria Relatora a la Ab. Nieve Solórzano Zambrano; a esta diligencia compareció a la señora ciudadana **ELIZABETH GIOVANNA SUNTAXI PILLAJO**, en la diligencia se dio a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



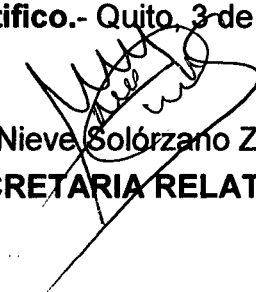
la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción que se le imputa al referido. El agente de policía Pedro Alfonso Soria Paredes no compareció a la diligencia a pesar de haber notificado a las autoridades superiores correspondientes, razón por la cual no se pudo contar su versión en la presente causa. La presunta infractora compareciente manifestó que estudiaba en un colegio nocturno y un amigo lo había invitado a ver el fútbol en un lugar en un local y a los pocos momentos había ingresado la Comisaria de Policía del Cantón Rumiñahui y le notificaron manifiesta que no había tomado ningún licor. Por su parte la abogada de la Defensoría Pública Dra. Leonor Isabel Aguirre Benalcázar de la presunta infractora, manifiesta que impugna el parte policial por ser referencial y además solicita que por no existir pruebas que conduzcan a determinar el cometimiento de la infracción; por tanto, solicitó que sea absuelta. **QUINTO.-** Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que la señora ciudadana **ELIZABETH GIOVANNA SUNTAXI PILLAJO** se encuentra incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma procura sancionar a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación que expendan o consuman bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuados por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, las cuales son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la inexistencia de la infracción por parte de la señora ciudadana **ELIZABETH GIOVANNA SUNTAXI PILLAJO** en tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

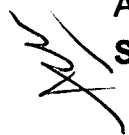
1.- Se declara a la señora ciudadana **ELIZABETH GIOVANNA SUNTAXI PILLAJO**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 171562769-9, no es responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por tanto, se le absuelve del cargo que se le imputa.

2) Para los fines pertinentes notifíquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia, para que surta los efectos legales del caso.

3) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** Dr. Miguel Pérez Astudillo **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Quito, 3 de septiembre de 2012.


Ab. Nieve Solórzano Zambrano

 **SECRETARIA RELATORA.**